

La inducción al suicidio y a las autolesiones de menores y otros sujetos vulnerables a través de las TICs *

Aixa Gálvez Jiménez

Universidad de Granada

GÁLVEZ JIMÉNEZ, Aixa. La inducción al suicidio y a las autolesiones de menores y otros sujetos vulnerables a través de las TICs. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2024, núm. 26-08, pp. 1-27.

<http://criminet.ugr.es/recpc/26/recpc26-08.pdf>

RESUMEN: Los riesgos que se derivan de la utilización del internet por parte de los menores y otros sujetos vulnerables están cada vez más presentes en la sociedad. Por este motivo, se introducen en nuestro ordenamiento jurídico normas dedicadas a paliar las consecuencias negativas que pueden derivarse del uso de la red. La Ley Orgánica 8/2021, de 14 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, ha incorporado en el Código Penal, entre otros, los delitos de inducción al suicidio y a las autolesiones a través de las TICs (arts. 143 bis y 156 ter CP, respectivamente). La entrada de estas figuras delictivas en el Código penal ha sido muy discutida por varias razones. En primer lugar, se debate si la introducción de los delitos en la norma penal responde verdaderamente a razones político-criminales; y en segundo lugar, si tales comportamientos podrían haberse sancionando aplicando delitos que ya se encontraban en el Código Penal. Además, desde el plano técnico se pueden identificar algunos errores en la configuración de los preceptos que contienen estos ilícitos, dando lugar a problemas interpretativos. Sobre estas cuestiones, y otras más específicas, trata este trabajo. Con el presente artículo tratamos de estudiar la pertinencia de los delitos señalados, analizar su contenido y, finalmente, realizar propuestas al respecto.

PALABRAS CLAVE: menores, internet, inducción, suicidio, autolesiones, delitos.

TITLE: **Inducing suicide and self-injury in minors and other vulnerable subjects through TICs**

ABSTRACT: The risks arising from the use of the internet by minors and other vulnerable subjects are increasingly present in society. For this reason, regulations have been introduced in our legal system to mitigate the negative consequences that may arise from the use of the internet. Organic Law 8/2021, of 14 June, on the comprehensive protection of children and adolescents against violence, has incorporated into the Criminal Code, among others, the crimes of inducing suicide and self-harm through ICTs (arts. 143 bis and 156 ter CP, respectively). The inclusion of these offences in the Criminal Code has been much debated for several reasons. Firstly, there is a debate as to whether the introduction of the offences in the criminal law truly responds to political-criminal reasons; and secondly, whether such behaviours could have been punished by applying offences that were already in the Criminal Code. Moreover, from a technical point of view, some errors can be identified in the configuration of the precepts that contain these offences, giving rise to interpretative problems. These and other more specific issues are the subject of this paper. The aim of this article is to study the relevance of these offences, to analyse their content and, finally, to include a proposal in this respect.

KEYWORDS: minors, internet, inducement, suicide, self-harm, crime.

Fecha de recepción: 15 enero 2024

Fecha de publicación en RECPC: 27 marzo 2024

Contacto: aixag@ugr.es

SUMARIO: I. Introducción. II. Especial referencia a los menores y el uso de internet. III. La incorporación y pertinencia de los delitos de inducción al suicidio y autolesiones a través de TICs. IV. Cuestiones relevantes sobre los tipos penales. 1. La particularidad de los sujetos pasivos. 2. Núcleo central: conducta típica y objeto material. 3. Penalidad y medidas específicas. V. Conclusiones. Bibliografía

* Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Excelencia del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación –PAIDI 2020–: “Criminalidad en contextos digitales de ocio desviado: alternativas posibles contra una economía de consumo deshumanizada”, dirigido por la Profesora Myriam Herrera Moreno.

1. Introducción

Las nuevas tecnologías cada vez son más utilizadas por menores y otros sujetos vulnerables. El uso de estas herramientas, especialmente de internet, tiene efectos beneficiosos (educativos, creativos, interactivos, entre otros); no obstante, también alberga peligros, retos y desafíos. Como señalaremos en este trabajo, los menores de edad y las personas con discapacidad componen grupos especialmente vulnerables y por este motivo es necesario proteger su entorno digital. Nos centraremos aquí en colectivos cuyos individuos cuentan con una personalidad en desarrollo o cuentan con dificultades para desarrollarla, y que por lo general carecen de los resortes necesarios para enfrentarse a ciertas dificultades o situaciones comprometidas desde el punto de vista social y humano.

En este contexto, surge la necesidad de garantizar sus derechos en el ámbito de las TICs. Efectivamente, los poderes públicos tienen la obligación de proteger a las personas menores de edad, pues así se reconoce en el artículo 39 de la Constitución Española (CE)¹ y en diferentes tratados internacionales. En este sentido, destacamos la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990². Además, en el ámbito interno contamos con la Ley Orgánica 8/2021, de 14 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia, que tiene como objeto –en sentido amplio– la tutela de los menores de edad, aunque con referencias específicas al ámbito de internet³ (los artículos 45 y 46 componen un capítulo dedicado exclusiva-

¹ Artículo 39 CE: “1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

² Ratificación publicada en BOE n. 313, de 31 de diciembre de 1990.

³ Su extenso artículo 3 enumera los diversos fines de la norma, entre los que se encuentra: “Garantizar la

mente a las nuevas tecnologías). En cuanto a las personas con discapacidad, el artículo 49 CE –aunque con una terminología polémica⁴– también sitúa como principio rector de la política económica y social su integración y atención especializada para que puedan disfrutar de los mismos derechos que el resto de personas.

Atendiendo a tal mandato constitucional, a las normas internacionales ratificadas por España y a las propias exigencias de nuestro ordenamiento interno, el legislador se ha centrado en establecer mecanismos que pongan freno a la vulneración de derechos fundamentales a través de medios tecnológicos⁵. Ello dirige sin duda la cuestión hacia la disciplina del Derecho penal, pues una de las herramientas que se emplean en este campo es la creación de nuevos delitos en el Código Penal, que es la norma de referencia. A este respecto, la mencionada LO 8/2021 introdujo en el CP cuatro preceptos, los artículos: 143 bis, sobre la inducción al suicidio de menores y otras personas vulnerables⁶ a través de TICs; 156 ter, que recoge la inducción a las autolesiones de menores y otras personas vulnerables⁷ mediante TICs; 189 bis, que castiga la distribución por la misma vía de contenidos destinados a promover, fomentar o incitar la comisión de determinados delitos; y 361 bis, sobre el uso de TICs para difundir mensajes que fomenten el consumo de productos o técnicas de ingestión que puedan generar un riesgo para la salud del sujeto pasivo.

En particular, en las siguientes líneas nos ocuparemos del estudio de dos de estas figuras delictivas, los delitos de inducción al suicidio⁸ y a las autolesiones en el contexto señalado (el de las nuevas tecnologías); por tratarse de injustos que castigan conductas que demuestran una desviación muy relevante respecto de los principios de protección y salvaguarda de los grupos de población que venimos describiendo. Su tratamiento conjunto parece no solo posible sino aconsejable, pues permite abarcar todo el espectro de conductas dentro de una misma tipología de delitos, que pueden suponer un peligro de intensidad diferente, aunque siempre relevante desde la óptica del Derecho penal.

implementación de medidas de sensibilización para el rechazo y eliminación de todo tipo de violencia sobre la infancia y la adolescencia, dotando a los poderes públicos, a los niños, niñas y adolescentes y a las familias, de instrumentos eficaces en todos los ámbitos, de las redes sociales e internet, especialmente en el familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, del ámbito judicial, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio, de la Administración de Justicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

⁴ La redacción de este precepto ha sido históricamente controvertida dado el uso del término “disminuido”, que ha desaparecido de la Constitución a partir de la última reforma de la Carta Magna -fechada el 15 de febrero de 2024-, eliminándose dicha palabra del artículo 49 (BOE de 17 de febrero de 2024).

⁵ *Vid.*, al respecto: LORENTE LÓPEZ, 2015, pp. 207-222.

⁶ Incluyendo el precepto como sujeto pasivo a “personas con discapacidad necesitadas de especial protección”.

⁷ *Idem.*

⁸ Realidad estudiada antes de la introducción del delito en el CP en: AGUILAR/GODOY, 2020, pp. 305-338.

II. Especial referencia a los menores y el uso de internet

El proceso actual de revolución digital y el triunfo de las redes sociales son realidades que están alcanzando prácticamente cualquier contexto geográfico y demográfico en el espectro poblacional. Sería difícil encontrar hoy en día, al margen de sujetos cuyos valores, educación o gustos personales se impongan a esta dinámica, un lugar o un colectivo “desconectado” de la tecnología en red y de las posibilidades de intercomunicación que esta ofrece. No obstante, si valoramos el impacto general de las TICs es perfectamente observable una tendencia de las generaciones más jóvenes a incorporar su uso intensivo de manera natural. El esquema relacional de las personas que se encuentran en los primeros segmentos de edad ha variado en los últimos años por efecto de las redes sociales; y su condición de usuarios de las mismas viene dada por una inercia social más que por un proceso reflexivo respecto del servicio que ofertan dichas plataformas y los costes –de todo tipo– que se derivan de su uso. Si bien el perfil del adulto que utiliza de manera asidua tecnologías de la información y la comunicación tiende a ser más consciente de los aspectos negativos, los costes y las desventajas de aquéllas, las personas más jóvenes no cuentan con esa capacidad crítica, fundamental para protegerse de los peligros consustanciales a estas actividades. Este fenómeno se explica por diversos motivos, pero, sintetizándolos en este epígrafe en el que únicamente queremos presentar la problemática, podemos reconducirlo al hecho de tratarse de “nativos digitales”. Mientras que los adultos hemos vivido la transformación desde el mundo analógico a otro digital, los menores de edad en el presente año 2024 han nacido directamente en esta última realidad; y ello tiene consecuencias sobre su modo de percibir el mundo, ya que éste no es producto de una transformación, sino natural y originariamente digital.

Que la incidencia de las TICs en la vida de los menores es acusada es un hecho fácilmente contrastable y del que existen numerosas evidencias. La cuestión es de gran interés y ha provocado la atención desde diversos sectores del ámbito académico⁹, pero también desde los poderes públicos e instituciones del Estado. En este sentido, existen estadísticas oficiales que determinan, entre otros, los siguientes datos¹⁰: el 98% de los menores (10 a 15 años) españoles usa internet de forma habitual desde la pandemia, siete de cada diez menores tienen teléfono móvil, y el uso del ordenador ha aumentado en los últimos años de manera sensible en este grupo de edad. Es evidente que este contexto es muy diferente a las condiciones de desarrollo de generaciones anteriores, y ello expone a los más jóvenes a amenazas concretas, a las que debemos responder como sociedad.

⁹ No solo desde la ciencia jurídica; muy especialmente en las ciencias sociales y de la salud encontramos aportaciones que se preguntan por los efectos psicológicos y físicos del uso de estas tecnologías o de la privación del mismo, de los que se derivan problemas observables. Por todos, MUÑOZ/MORÁN, 2020, p. 33.

¹⁰ ONTSI (Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad), 2022, p. 4. Recuperado de: <https://www.ontsi.es/sites/ontsi/files/2022-02/usotecnologiamentoresespaña2022.pdf> . Última visita: 12 de enero de 2024.

De otra parte, debemos destacar la propia vulnerabilidad de los menores de edad, dado su estadio inicial de madurez y desarrollo psicológico, lo que les hace más permeables y más susceptibles de sufrir algunos de esos riesgos y disfunciones que van aparejadas a un uso intensivo de la tecnología. La limitada capacidad de discernimiento de estos sujetos les hace el blanco perfecto de una serie de prácticas que pueden ser reprobables desde un punto de vista moral o, en los casos más graves, a través de normas jurídicas –por tratarse de actos o conductas ilícitas–.

En ese sentido, pueden encontrarse numerosos ámbitos de actuación en que el legislador ha proporcionado una especial protección a los menores en contextos digitales. Sirve como ejemplo alejado del Derecho penal, disciplina en la que se enmarca este trabajo, el Derecho de la publicidad¹¹. En este ámbito, se han promulgado normas que precisamente parten de las coordenadas que aquí se han esbozado: la especial vulnerabilidad de los menores y los peligros de las nuevas tecnologías y su uso indiscriminado. De este modo, encontramos prohibiciones genéricas en la Ley General de Publicidad (LGP) como la relativa a las comunicaciones comerciales que incitan al menor a la compra de un bien explotando su inexperiencia o credulidad (art. 3.b LGP)¹²; pero también otras más específicas como la del artículo 124 de la reciente Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, que prohíbe la publicidad audiovisual que pueda generar perjuicios físicos o morales a los menores. Entre otras, se reputa como ilícito en este ámbito: “promover el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen mediante comunicaciones comerciales audiovisuales de productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética, que apelen al rechazo social por la condición física, o al éxito debido a factores de peso o estética”. Esta norma –y esta preocupación por la salud de este grupo de población– se dirige, muy especialmente, a los nuevos canales de distribución de publicidad y que precisamente se identifican con las redes sociales y plataformas a las que un gran porcentaje de menores accede a través de sus terminales.

No obstante, los peligros de las nuevas tecnologías no se agotan en este tipo de cuestiones¹³; van mucho más allá e implican retos incluso para el Derecho penal, que se revela como un instrumento más en la protección de la infancia en este contexto digital. Desde luego que la interacción entre menores y nuevas tecnologías ha pro-

¹¹ Tratando diferentes problemáticas actuales que el uso de TICs genera en el mercado de la publicidad: OTERO COBOS, 2023, pp. 95-120; CASADO NAVARRO, 2023, pp. 121-155.

¹² Tampoco se permite la publicidad que muestra a niños convenciendo a sus progenitores de la compra del producto o en situaciones peligrosas. En definitiva, se trata de evitar el aprovechamiento comercial de la falta de madurez de los menores, generándoles confusión acerca de las características o condiciones de los productos.

¹³ La perspectiva jurídico-privada respecto de la problemática de los menores e internet se ha estudiado con profusión por la doctrina civilista. Por todos: CORRIPIO GIL-DELGADO, 2016, pp. 807-822; CAPOTE PÉREZ, 2021, pp. 305-322.

ducido numerosos estudios que exploran esta herramienta y su efectividad en relación con diferentes conductas de relevancia penal¹⁴. Sin embargo, tal y como hemos adelantado en la introducción, en este trabajo pretendemos identificar y analizar – desde un enfoque limitado al Derecho penal– dos tipos de conductas que cumplen una triple condición: su comisión a través de medios tecnológicos, su relevancia penal y su especial afectación a los menores de edad y otros sujetos vulnerables. En particular, nos centramos en la inducción al suicidio y a las autolesiones a través de TICs por tratarse de conductas que generan un gran impacto y atención en la sociedad. Éstas encuentran en las redes un campo abonado para su comisión, pues los infractores pueden aprovechar el anonimato o la despersonalización en la comunicación¹⁵, propias de la tecnología, para facilitar su actuación contraria a Derecho.

Por ejemplo, determinados juegos de retos online como: la ballena azul¹⁶, desaparecer 48 horas, momo, o *blackout challenge*, se valen de la credulidad y la inexperiencia de jóvenes y sobre todo menores de edad para llevarlos al límite de algunas de sus capacidades, a transgredir normas, o a autolesionarse de manera grave (incluso, a provocar su propia muerte)¹⁷. Naturalmente, la gravedad de este tipo de conductas reclama una intervención del Derecho penal, que debe a este respecto cumplir sus funciones tanto sancionatorias como preventivas en relación con la comisión de delitos.

Nos preocupa de modo singular que las tecnologías al servicio de la comunicación y la información puedan ser aprovechadas (no solo a través de juegos de retos online) con intereses moralmente abyectos como la inducción al suicidio o a las autolesiones de un menor. Sin embargo, la realidad en este punto se impone y aunque no se trate de un problema generalizado sí que debe tratarse con el rigor y la relevancia que requiere este tipo de situaciones. Precisamente la ya citada especial tutela de los menores, habida cuenta de los datos estadísticos ofrecidos sobre el uso de TICs de éstos, justifica el interés en la materia y contextualiza tal preocupación y el interés no solo social, sino también jurídico en este asunto.

III. Incorporación y pertinencia de los delitos de inducción al suicidio y autolesiones a través de las TICs

La incorporación de los delitos de inducción al suicidio y las autolesiones de los menores y otras personas vulnerables a través de las TICs al Código Penal tiene su

¹⁴ Respecto de determinadas conductas de naturaleza sexual: MUÑOZ RUÍZ, 2019, pp. 421-452; y VILLACAMPA/ADILLÓN, 2016, pp. 1-27. En materia de acoso: MARTÍN RÍOS, 2021, pp. 359-400.

¹⁵ Afirmando la dificultad de determinar la identidad del sujeto activo, MUÑOZ CONDE, 2023, p. 85.

¹⁶ *Vid.*, sobre este juego: GÁLVEZ /RODRÍGUEZ, 2019, pp. 453-471.

¹⁷ Alude a estos retos, explicando su proceso de construcción y viralización HERRERA MORENO, 2020, P. 16: “Hiper-conectados a los inocuos, estos retos malsanos comprenden despliegues de temeridad, arriesgando la salud e integridad personal de los incitados o creando un riesgo para una tercera persona con eventual relevancia penal”.

origen en el contenido de la Ley Orgánica 8/2021, de 14 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. A través de esta Ley – como explica su propio Preámbulo (I)– se pretende defender los derechos de las personas menores de edad y con discapacidad –entre otras–, y también su protección frente a cualquier forma de violencia. La norma, principalmente, responde a la necesidad de introducir en el ordenamiento jurídico español los compromisos internacionales que España había asumido para la tutela de tales colectivos; y además, favorece al sano desarrollo de la sociedad (debido a la materia tan importante que trata). En particular, la Disposición adicional sexta alude a la incorporación de nuevos delitos al Código penal. La Ley reconoce que se llevarán a cabo “diferentes modificaciones de importante calado”, señalando que “se crean nuevos tipos delictivos para evitar la impunidad de conductas realizadas a través de medios tecnológicos y de la comunicación, que producen graves riesgos para la vida y la integridad de las personas menores edad, así como una gran alarma social. Se castiga a quienes, a través de estos medios, promuevan el suicidio, la autolesión o los trastornos alimenticios entre personas menores de edad, así como la comisión de delitos de naturaleza sexual contra estas. Además, se prevé expresamente que las autoridades judiciales retirarán estos contenidos de la red para evitar la persistencia delictiva”. El legislador justifica la introducción de nuevas figuras delictivas en el Código Penal; éstas –según manifiesta– serán útiles para evitar que queden sin sancionar conductas que vulneran bienes jurídicos de especial relevancia. A colación, la duda que surge, y que analizaremos más adelante con mayor profundidad, es si realmente estos comportamientos se podían castigar aplicando delitos que ya se encontraban en el Código Penal.

El legislador argumenta que la necesidad de incorporar nuevos tipos penales responde a un contexto de “gran alarma social”; empleándose una fórmula abierta y poco concreta, que si bien es admisible en el Preámbulo de una norma, no viene acompañada de ningún elemento objetivo que justifique tal aseveración desde un punto de vista cuantitativo¹⁸ (a través de datos estadísticos en relación con la comisión de acciones punibles en este ámbito)¹⁹. A pesar del elemento común –el uso de la tecnología–, la diversidad de realidades en las que se proyectan los resultados de estas “nuevas” conductas prohibidas difícilmente puede reconducirse en todos y cada

¹⁸ Poniendo en duda la necesidad de esta intervención legislativa y valorando el resultado como confuso e impreciso, *vid.*, GONZÁLEZ URIEL, 2022, documento online sin numerar. Por su parte, ROMEO/PERIN, 2023, p. 61, califican el artículo 143 bis CP como “una muestra más de la voracidad punitiva del legislador”.

¹⁹ FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 2023, p. 85, se cuestiona si con la introducción de estos delitos en el Código Penal se está abordando un problema actual. El autor señala “si se analizan las noticias habidas al respecto, los resultados producidos (al menos los mortales) han ocurrido, todos, en el extranjero”, y añade en la nota 24: “no ha habido hasta donde se conoce, movilización popular alguna con relación a esta cuestión”. Sobre este extremo también se pronuncia GARCÍA MOSQUERA, 2020, pp. 1611-1612 que recurre a los casos narrados en las Memorias de la Fiscalía Superior del País Vasco en los años 2018 y 2019 (ejercicios de 2017 y 2018, respectivamente), ya que “fuera de estos casos excepcionales, que parecen haber activado la urgencia del prelegislador por dar una respuesta penal a sucesos concretos que, por más dramáticos, parecen aislados”.

uno de estas figuras delictivas a la situación de gran alarma social. No obstante, se trata esta de una crítica menor, a una parte no vinculante de la norma, siendo el análisis jurídico de algunos de estos preceptos lo que corresponde en esta sede y lo que justifica el trabajo que presentamos.

Se incorpora así al Código Penal el delito de inducción al suicidio en el art. 143 bis CP: “La distribución o difusión pública a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años”; y también, el delito de inducción a las autolesiones en el art. 156 ter CP: “La distribución o difusión pública a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la autolesión de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de seis meses a tres años”. Además, ambos preceptos tienen un segundo párrafo cuyo contenido es idéntico: “Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero”.

La intervención punitiva del Estado en el ámbito digital parece imprescindible para conseguir que este entorno funcione adecuadamente. El Derecho penal no puede ser ajeno a las transformaciones sociales, en particular a las que se producen en el seno de la actividad tecnológica. Ahora bien, la expansión del Derecho penal hacia nuevos sectores debe estar justificada. Por ello, como se ha señalado anteriormente, debemos atender a los bienes que se pretenden proteger mediante los nuevos delitos. La criminalización de conductas que se desarrollan en internet tiene que justificarse a través de la especial relevancia de los bienes que se tutelarían. En este sentido, la ubicación sistemática de los preceptos en el Código Penal nos puede servir para concretar el bien jurídico protegido en cada uno de los ilícitos. En particular, el delito de inducción al suicidio del art. 143 bis CP está ubicado en el Título I que lleva por rúbrica “Del homicidio y sus formas” y protege el derecho a la vida. De otro lado, el delito de inducción a las autolesiones se encuentra en el Título III “De las lesiones” protege la salud²⁰. A pesar de utilizar la ubicación sistemática de las figuras delictivas para concretar la protección, FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ señala que el principal problema que envuelve a estos delitos consiste en determinar si el bien jurídico que tutelan tiene carácter individual o colectivo. El autor se cuestiona si se protege la vida o salud del sujeto que ha accedido a los contenidos, esto es, una persona menor o

²⁰ Por todos, DEL ROSAL BLASCO, 2021b, pp. 75 y ss.

discapacitada necesitada de especial protección; o bien, la de un número indeterminado de personas que integran los colectivos a los que hacen referencia los tipos; incluso, si lo que se tutelan son las condiciones que garantizan un entorno digital que sea seguro para ser utilizado por estas categorías de grupos sociales. Si nos valemos del Preámbulo de la LO 8/2021 para facilitar la interpretación, puede defenderse la existencia de un bien jurídico de carácter individual. Se descarta la tutela de bienes colectivos como el entorno digital seguro, pues éste es difuso y no tiene entidad suficiente para constituirse como bien jurídico protegido (su falta de concreción dificultaría la interpretación de los tipos penales)²¹. Seguimos la idea expuesta, y afirmamos la tutela de bienes jurídicos individuales. La ubicación sistemática y el contenido de LO 8/2021, que alude expresamente a la vida y salud, permiten confirmar la tutela de intereses individuales en los arts. 143 bis y 156 ter CP.

La delimitación de los bienes que se protegen a través de estos tipos penales –y para justificar su introducción en el Código Penal– nos lleva a cuestionarnos si el sistema estaba preparado para sancionar estas irregularidades antes de que el legislador redactase tipos específicos. En relación con el delito del art. 143 bis CP, se puede dudar si hubiese bastado con aplicar el tradicional delito de inducción al suicidio del art. 143.1 CP. Cualquier persona puede disponer libremente de su vida cuando sea consciente de la gravedad y trascendencia que supone el suicidio. En este sentido, MUÑOZ CONDE señala que la voluntad de quitarse la vida debe ser libre y consciente, es decir, ha de tratarse de un acto autónomo²². Ahora bien, el Estado prohíbe determinados comportamientos que pueden realizarse por parte de terceros que influyen en esa decisión autónoma y suponen una lesión de la vida ajena, entre los que se encuentra la inducción al suicidio²³, castigada –como se ha dicho– a través del art. 143.1 CP. La introducción del artículo 143 bis CP genera una duda inicial, que debe ser resuelta a favor del encaje técnico de ambos injustos –sin colisión entre ambos–, pues su rango de acción permite la convivencia de éstos. La razón la encontramos en las condiciones que rodean al delito “clásico” de inducción al suicidio que, como recuerda ESQUINAS VALVERDE, viene exigiendo para el sector doctrinal mayoritario la muerte efectiva de la víctima para poder consumarse²⁴. Ello implica, como veremos con más detalle en el epígrafe siguiente, que la introducción del delito del artículo 143 bis el legislador está adelantando la barrera punitiva para

²¹ FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 2023, pp. 87-88; además, el autor señala que la preferencia por un bien jurídico de carácter colectivo implica tomar partido por una política criminal que conlleva más recortes de libertad. La adopción de esta decisión también obliga a atribuir a los delitos la naturaleza de delitos de lesión, ello implica determinar que condiciones deben existir para considerar que se ha vulnerado el entorno digital. Resulta complicado delimitar cuándo un entorno digital no es seguro. La falta de concreción genera problemas de seguridad jurídica.

²² MUÑOZ CONDE, 2023, p. 72. También, GARCÍA MOSQUERA, 2020, p. 1614. En la misma línea, la SAP Valladolid de 30 de diciembre de 2019 (ECLI:ES:APVA:2019:1555), determina que es una decisión legítima, consciente, libre y en plenitud de facultades.

²³ DEL ROSAL BLASCO, 2021a, pp. 27 y ss.

²⁴ ESQUINAS VALVERDE, 2023, p. 67.

castigar conductas que se asemejan a las que cometen los infractores en la inducción clásica al suicidio, pero sin exigirse el resultado de muerte. De otra parte, la distinción también radica en que la inducción “tradicional” al suicidio exige el influjo psicológico directo sobre el suicida (debiendo contactar con él, esto es, existiendo una interlocución), elemento que no aparece en el nuevo precepto, en el que lo característico de la conducta es la difusión de tales contenidos, pero sin que esa interlocución –que podría darse– sea necesaria. Es por ello que caracterizaremos el injusto como un delito de peligro abstracto²⁵; lo que también entronca con la pena prevista, inferior a la de la inducción del art. 143.1 CP (pues el desvalor de la acción es menor). Tal adelantamiento de la barrera de protección penal trae causa precisamente en los elementos que hemos descrito hasta ahora, cuales son: el contexto digital que sirve de medio y la especial vulnerabilidad del sujeto pasivo.

Algo más sencilla resulta la cuestión en relación con el art. 156 ter CP, relativo a la inducción a las autolesiones. En el Código Penal no hay precedentes del art. 156 ter CP. La normativa penal no disponía de un precepto que castigase expresamente estas actuaciones encaminadas a generar autolesiones en el sujeto pasivo²⁶ y ello parece facilitar la asunción pacífica de este precepto. Lo que sí se había sancionado en nuestro país es la inducción de un sujeto a un menor para causar lesiones a una tercera persona²⁷. A pesar de no existir un delito general que castigara la inducción a las autolesiones, cabría aún una interpretación en contra de la pertinencia de la incorporación del mismo al CP. Esta consistiría en sancionar los comportamientos que actualmente se pueden castigar a través del art. 156 ter CP aplicando un delito de lesiones en grado de tentativa y en autoría mediata. El sujeto activo utilizaría las TICs valiéndose de un menor de edad para cometer el delito; así, el menor es el inducido y, además, el sujeto sobre el que recae la lesión que provoca el mismo. En adelante analizamos las condiciones técnicas de estos preceptos para poder valorar qué encaje teórico es más correcto de acuerdo con la coherencia del CP y la realidad social en que debe aplicarse.

IV. Cuestiones relevantes sobre los tipos penales

1. *La particularidad del sujeto pasivo*

Tanto el artículo 143 bis como el 156 ter del Código Penal hacen referencia al mismo sujeto pasivo: “personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección”. Esta circunstancia debe llevarnos en primer lugar a

²⁵ Por todos, ZARAGOZA TEJADA, 2021, *passim*.

²⁶ CHAVES CAROU, 2022, documento online sin numerar.

²⁷ Encontramos estos hechos en la STS de 11 de julio de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:5131); SAP Asturias de 27 de abril de 2017 (ECLI:ES:APO:2017:1376); o en la SAP La Rioja de 14 de mayo de 2010 (ECLI:ES:APLO:2010:483).

señalar que se trata de una condición que perfila el ámbito de aplicación del injusto, limitando las consecuencias penalmente relevantes a las conductas que se lleven a cabo sobre un sujeto específico; o, mejor dicho, sobre dos sujetos distintos, pues la norma determina dos posibilidades a este respecto.

En primer término, se hace referencia a los menores de edad. Se trata este de un concepto absolutamente conocido y que no requiere un desarrollo pormenorizado. Del escueto artículo 12 CE (“Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años”), se entiende *sensu contrario*, que quienes todavía no han cumplido dieciocho años pueden ser víctimas de los delitos que analizamos. Las razones que mueven al legislador a salvaguardar de manera específica la vida o la salud de estos sujetos están relacionadas con el actual convencimiento de los poderes públicos sobre la necesidad de proteger a los niños y niñas en todas las facetas de su desarrollo²⁸. Como ya se ha esbozado en anteriores epígrafes, la falta de madurez y capacidad de discernimiento de los menores de edad puede llevar a asumir como normales una serie de conductas que en realidad suponen ataques a su salud física y mental. Resulta necesario actuar en este ámbito con normas tuitivas de los menores de edad en cuanto sujetos especialmente vulnerables dada su inexperiencia y credulidad.

Con similar razonamiento, los delitos de inducción al suicidio y a las autolesiones a través de TICs incorporan en el sujeto pasivo a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Esta nomenclatura nos dirige al artículo 25 CP; y en concreto a su párrafo segundo, que aclara: “a los efectos de este Código, se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente”. Pero lo más interesante a este respecto no es solo la determinación del significado de la expresión “necesitada de especial protección”, sino la diferencia efectiva que ésta proyecta respecto de las personas con discapacidad –sin mayor concreción–. Éstas aparecen también definidas en el artículo 25 CP (párrafo primero) y se trata de personas con “deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Pues bien, el legislador no ha entendido que esta circunstancia revele una situación de especial vulnerabilidad en el contexto de las TICs y las redes sociales, que pueda justificar la consideración de las personas con discapacidad como sujeto pasivo de los delitos

²⁸ Esta circunstancia se ha dejado ver tanto en plano social y político, con actuaciones concretas como el II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia (2013-2016) en el marco del Observatorio de la Infancia; como en el legislativo (sirva a este respecto el ejemplo de la LO 8/21, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que es causa de la introducción en el CP de los delitos que aquí se analizan).

contenidos en los artículos 143 bis y 156 ter CP. Exige en este punto el legislador que además concurra la necesidad de una especial protección. La primera crítica que se puede llevar a cabo al respecto es clara, pues si la *ratio legis* que subyace a esta intervención del Derecho penal es la protección de sujetos especialmente vulnerables, nada obstaba a incluir en esa nómina a las personas con discapacidad, que en nuestra opinión sí quedan más expuestas que otros sujetos a los peligros de la red. La propia definición del artículo 25 CP reconoce la existencia de barreras y la imposibilidad de estas personas de participar en la sociedad en igualdad de condiciones. Esta idea debe trasladarse a cualquier ámbito de la vida y, por supuesto, al uso de las tecnologías de la información, de las que son usuarias las personas con discapacidad. Incluso podría decirse que la diversidad funcional en un grado más leve puede favorecer el uso de estas herramientas de interacción social con respecto a otras personas que, por sufrir una discapacidad mayor, tienen dificultades para utilizar las TICs.

Hecha esa consideración crítica, el estudio de estos delitos nos lleva a un sujeto pasivo que, como venimos diciendo, puede ser un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección. Este término empleado por el legislador penal incorpora algunos elementos que también son susceptibles de comentario. Para empezar, el precepto (art. 25 CP) se refiere a estos sujetos señalando expresamente la irrelevancia de que tengan judicialmente modificada su capacidad de obrar. En este sentido, debe llamarse la atención sobre la falta de actualización del Código Penal, que mantiene en su artículo 25 –párrafo segundo– la redacción que se le dio en el año 2015²⁹, y con ella una terminología desfasada en el sistema de protección de personas con discapacidad. No solo la referencia a la capacidad modificada judicialmente, sino también el término “deficiencia” está desfasado. Ambas expresiones han dejado de emplearse en el Código Civil y otras normas pertinentes en la materia. A este respecto debe destacarse la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; en ella, se opera una modificación de diversas normas en el plano semántico, sustituyendo “persona con capacidad modificada judicialmente” por “persona con discapacidad” en numerosas disposiciones (como la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria). De hecho, el inciso en que el artículo 25 CP se refiere a la asistencia o el apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones, emplea un léxico mucho más próximo al que se impuso tras la Ley 8/2021, pero este convive –como hemos puesto de relieve– con otras expresiones menos acertadas.

De cualquier modo, la crítica en este punto a la terminología empleada en el Código Penal no es meramente semántica, pues debe subrayarse que con la citada Ley 8/2021 se modifica todo el sistema de salvaguarda de personas con discapacidad, eliminándose la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, sobre la

²⁹ Con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

base de que todos los seres humanos somos capaces, aunque algunos necesiten determinadas medidas de apoyo para poder ejercer su capacidad jurídica. El “nuevo” sistema olvida la incapacitación y la modificación de la capacidad de obrar, buscando el enfoque de la capacitación de todas las personas a través de asistencia y apoyo, esto es, variando el enfoque. Esta nueva realidad en pro de la dignidad de todas las personas y que informa todo el ordenamiento, parece no haber sido acogida por algunas normas y, en particular, por la literalidad del artículo 25 del Código Penal al que reenvían diversos preceptos del mismo (como los delitos que nos ocupan en este trabajo).

2. *Núcleo central: conducta típica y objeto material*

La conducta típica de los arts. 143 bis y 156 ter CP consiste “la distribución o difusión pública a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación”. El legislador ha construido una conducta típica que exige la concurrencia de distintos elementos, con una redacción que comporta algunos problemas de interpretación³⁰, que trataremos de aclarar. Aquí, el cumplimiento de varios requisitos para que el comportamiento tenga relevancia penal conlleva que se restrinja el ámbito de aplicación del delito. Esta consecuencia, que *a priori* puede parecer negativa porque reduce el número de veces que se utilizarían los preceptos, permite recurrir a estos delitos en los supuestos en los que verdaderamente se ha realizado un comportamiento grave. En particular, los elementos que conforman la conducta típica de los arts. 143 bis y 156 ter CP son: a) distribuir o difundir el contenido, debiendo ser esta última conducta de carácter público; b) utilizar internet, el teléfono o cualquier otra tecnología de la información o comunicación.

Comenzamos distinguiendo entre “distribución” y “difusión”. Para hacer una primera aproximación a estos términos puede utilizarse el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE). La búsqueda del concepto “distribución” nos remite en la primera acepción a la “acción y efecto de distribuir”. Este comportamiento supone “dar a algo su oportuna colocación o el destino conveniente” (acepción segunda). De otro lado, la palabra “difusión” debe interpretarse como la “acción y efecto de difundir”. Por su parte, “difundir” significa “propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc” (acepción tercera)³¹. Si atendemos al contenido del Código Penal observamos que el art. 189.1.b) CP castiga al sujeto que distribuya o difunda –entre otros comportamientos– cualquier medio de pornografía infantil. En la STS de 19 de diciembre de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:9144), dictada en relación

³⁰ VIDAL HERRERO-VIOR, 2022, p. 200.

³¹ FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 2023, p. 89, también recurre al DRAE para distinguir el concepto de “distribución” o “difusión”.

con el artículo mencionado, se establece que cuando se hace referencia a la “distribución” se está realizando un acto de divulgación, y de “difusión” una actividad de facilitación. Según se expone en la Resolución citada “para el legislador es lo mismo distribuir que difundir, ambos conceptos son sinónimos de divulgar [...] Aunque es cierto que facilitar es hacer posible una cosa, en Derecho penal la facilitación no puede ser una actividad automatizada sin control del autor, sino posibilitando la misma con intención de distribución o difusión. Es decir, llevando a cabo actos de difusión a terceros con la finalidad de atentar contra el bien jurídico protegido por la norma penal”. Además, la STS de 3 de octubre de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:6202), explica que ambos conceptos se deben interpretar en el sentido de “favorecer el acceso a algo, hacer llegar a otro una cosa, o proporcionársela o entregársela”. De este modo, y sea cual sea la forma de transmitir la información, cualquier supuesto punible a través de los dos tipos penales a los que venimos refiriéndonos conllevará la efectividad de esa transmisión. Ello nos lleva, con carácter general, y de acuerdo a lo que ya ha señalado la doctrina respecto del delito básico de inducción al suicidio³², a no admitir la comisión por omisión en este ámbito; la literalidad y finalidad de estos preceptos parecen claras y otra interpretación supondría una exégesis contra el sentido y la *ratio legis* que subyace a estas figuras, excepto en situaciones muy concretas en que el infractor tuviera una situación de garante y obligaciones específicas de control respecto del mensaje³³.

En particular, en los arts. 143 bis y 156 ter CP se puntualiza que la difusión debe ser pública. FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ explica que la difusión, por su carácter público, debe dirigirse a una pluralidad de sujetos, no a uno determinado. Argumenta que el legislador ha decidido usar este adjetivo para incidir en la necesidad de que el destinatario esté constituido por una pluralidad de sujetos (indeterminada o no), dejando fuera del tipo penal los supuestos en los que los contenidos se entreguen a una única persona. El autor manifiesta que la difusión se puede realizar en un canal abierto o cerrado; y en un solo acto o en varios, siempre que se haga en una unidad de acción³⁴. Compartimos que la difusión pública deba estar dirigida a una pluralidad de personas para tener encaje en los delitos que estudiamos. El carácter público de la difusión se refiere, de forma general, a que el contenido se divulgue a distintos sujetos. Por ejemplo, el administrador de un juego *online* de retos envía mensajes a un grupo de *Whatsapp* integrado por diez menores para inducirlos al suicidio; o bien, el mismo administrador envía esos mensajes instigando a las autolesiones.

Podría pues dudarse si el tipo penal se cumpliría al mandar la información a un solo sujeto o a una colectividad pero de manera individualizada. Pensemos en el caso del administrador del juego *online* de retos envía contenido a un único menor para

³² OLMEDO CARDENETE, 2001, P. 133.

³³ MUÑOZ CONDE, 2023, p. 86.

³⁴ FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 2023, pp. 89-91

inducirlo a la autolesión a través de *Instagram*. En este supuesto caben dos interpretaciones posibles, siendo la segunda la que nos parece más correcta. Por una parte, el sujeto podría ser castigado por la comisión del delito del art. 156 ter CP aceptando que si bien la difusión es pública (por definición, porque la información se transmite a una pluralidad de personas), la distribución puede tener como destinatario a un único sujeto. Con esta idea, el adjetivo “público” solo acompañaría a difusión, no existiendo referencia expresa a “una pluralidad de personas” en el precepto. Por otra parte, podría asumirse que distribución y difusión son sinónimos a los efectos que aquí interesan. En este sentido lo que castiga el nuevo precepto es la difusión masiva que se realiza precisamente a través de esa difusión o distribución (sin que se materialice el contacto individualizado). Interpretando la cuestión de este modo, que es la opción más plausible, el envío a un solo sujeto (incluso, a varios, pero individualizadamente), podría comportar un delito de inducción del art. 143 CP (en grado de tentativa o consumación, según el caso) pero no del art. 143 bis CP³⁵.

El precepto no exige que la conducta sea prolongada en el tiempo. Este requisito sí se observa en otras figuras delictivas que se encuentran en el Código Penal. Por ejemplo, en el delito de hostigamiento (conocido como *stalking*) del art. 172 ter CP y el delito de acoso laboral del art. 173.1 párrafo 2º. Los arts. 143 bis y 156 ter CP no exigen la realización de una acción reiterada o continuada porque los bienes jurídicos que se protegen –vida o salud– tienen un especial valor, y ello implica que su puesta en peligro una vez ya sea suficiente para considerar que existe delito. La reiteración podría tenerse en cuenta a la hora de determinar la pena; respetando la horquilla punitiva incluida en los preceptos puede concretarse una pena más cercana al tope máximo o incluso este mismo.

Los tipos penales a los que venimos haciendo referencia también exigen que la información se distribuya utilizando “internet, el teléfono o cualquier otra tecnología de la información o comunicación”. Este elemento limita el ámbito de aplicación del precepto. Recordemos que el entorno digital en el que se debe desarrollar la conducta es especialmente relevante porque ha justificado la incorporación de las figuras delictivas al Código Penal. El legislador ha incluido una lista abierta de medios a través de los que puede divulgarse el contenido. Los arts. 143 bis y 156 ter CP emplean una formulación que se refiere a cualquier tecnología de la información o de la comunicación; aunque, incorpora dos ejemplos, pues hace mención expresa a internet y el teléfono. A este respecto, entendemos que hubiera bastado con hacer referencia de manera general a las TICS³⁶.

La identificación de la conducta nos permite afirmar que estamos ante un delito

³⁵ Este es precisamente un delito de peligro abstracto porque presupone que no se da ese contacto directo, pero si se produce ese delito ya se concreta y viene a constituir un delito más grave.

³⁶ Cuyo concepto, según MIRÓ LLINARES, 2012, p. 25, es ya amplio, abierto y dinámico y “engloba todos los elementos y sistemas utilizados en la actualidad para el tratamiento de la información, su intercambio y comunicación en la sociedad actual”.

de mera actividad³⁷. La acción típica se habrá formalizado simplemente con la difusión o distribución pública a través de las TICs de contenido que se dirija a instigar al suicidio o a la autolesión. El injusto en los delitos de los art. 143 bis y 156 ter CP se reduce al envío de la información mediante unos medios concretos.

El objeto material sobre el que debe recaer la conducta típica son los “contenidos específicamente dirigidos a promover, fomentar o incitar” al suicidio o la autolesión. Los arts. 143 bis y 156 ter CP no recogen expresamente cómo debe configurarse el contenido para ser idóneo. Los preceptos solo establecen el objetivo que el sujeto debe tener a la hora de transmitir la información; de modo que la idoneidad del contenido permite por sí justificar la intervención punitiva. Si los contenidos son ineficaces para generar la idea de suicidarse o autolesionarse por parte del menor o persona discapacitada necesitada de especial protección, no se debe aplicar ninguno de los tipos penales que venimos analizando³⁸. En este punto, se ha dicho que estamos ante un tipo de peligro y de tendencia, que se diferencia de los delitos del art. 143 CP ya que la consumación en este caso no exige la producción de un suicidio, ni que se consiga fomentar en abstracto esa idea entre el colectivo protegido, “basta con que los materiales difundidos presenten *ex ante* tal idoneidad a efectos de incitar a la causación de la muerte propia”³⁹ (lo que sería extensible a las autolesiones).

Siguiendo la caracterización a partir de la inducción general prevista en el art. 143.1 CP entendemos que la instigación –en nuestro caso a suicidarse o autolesionarse– debe ser clara y precisa⁴⁰. DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO y BARBER BURUSCO se cuestionan qué ocurre en los casos en los que la inducción no es directa. Los autores determinan que una primera interpretación consistiría en recurrir al art. 28 CP que alude expresamente al carácter directo de la inducción, aunque no lo haga el art. 143.1 CP; sin embargo, descartan esta idea porque consideran discutible establecer menos requisitos “para la inducción a un hecho atípico (el suicidio) que para la inducción a un delito”; tampoco, aceptan castigar la inducción como un acto preparatorio de proposición, ya que tales comportamientos no se sancionan en relación con el art. 143 CP y en este supuesto habría una proposición al suicidio (que no es un hecho típico). Por último, los autores manifiestan que la única forma de castigar la inducción indirecta será aplicar el art. 143.2 CP en los casos en los que exista una verdadera cooperación necesaria. En el resto de supuestos, la inducción indirecta será impune⁴¹. Podemos trasladar estas ideas al ámbito que nos ocupa, lo que nos llevaría a descartar la posibilidad de castigar los supuestos el contenido al

³⁷ CHAVES CAROU, 2022, documento online sin numerar; GARCÍA ÁLVAREZ, 2022, documento online sin numerar; CUERVO NIETO, 2022, documento online sin numerar.

³⁸ Así, FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 2023, pp. 92-93, que manifiesta que este elemento típico es el más relevante de los que integran los arts. 143 bis y 156 ter CP porque es el eje central sobre el que se construyen los distintos delitos.

³⁹ ESQUINAS VALVERDE, 2023, p.73.

⁴⁰ Así, MUÑOZ CONDE, 2023, p. 85

⁴¹ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/BARBER, 2012, pp. 128-129.

que se refiere el art. 143 bis y 156 ter CP induzca de forma indirecta al suicidio o a la autolesión. De otra parte, sí vamos a considerar –como ha hecho un sector doctrinal en relación con el tipo general del art. 143.1 CP⁴²– que deben entrar bajo el paraguas punitivo de los preceptos que aquí se estudian aquellos casos en que la víctima estaba determinada a infligirse lesiones pero es convencida para ir más allá y provocar un resultado de muerte, convirtiendo la acción en suicida.

La cuestión más relevante, como puede observarse, está en determinar cuándo el contenido es idóneo. Destacamos la propuesta de FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en relación con la delimitación de los contenidos distribuidos o difundidos. El autor explica que podría aplicarse una regla que fuese similar a la que se utiliza en el delito de estafa para determinar si el engaño es bastante. Recordemos que el núcleo de la estafa es el engaño y para que éste tenga relevancia jurídica debe ser “bastante”. Se califica el engaño como bastante atendiendo a criterios objetivos –habrá que comprobar si es suficiente para inducir a error a cualquier persona–, y subjetivos –se analizarán las condiciones personales de un sujeto determinado–⁴³. Si desarrollamos estos dos criterios en relación con los delitos de inducción al suicidio y las autolesiones debemos prestar especial atención a los sujetos a los que se envía el contenido. El grado de desarrollo y madurez del menor va a ser relevante para poder definir la idoneidad del contenido.

Los arts. 143 bis CP y 156 ter CP también exigen que el contenido esté dirigido a “promover, fomentar o incitar”. El legislador hace referencia a tres verbos que tienen un significado similar. El contenido que se distribuye o difunde debe impulsar al menor o a las personas vulnerables a las que hacen mención los preceptos al suicidio o a la autolesión. Hubiese bastado con una referencia a “incitar”, pues este concepto abarca “promover” y fomentar”.

3. Penalidad y medidas específicas

El art. 143 bis CP prevé la pena de prisión de uno a cuatro años; mientras que el art. 156 ter CP contiene la pena de prisión de seis meses a tres años. Según las penas incluidas en los preceptos estamos ante delitos menos graves (arts. 13.2 y 33.3 CP). Ninguno de los artículos contempla la pena de multa.

Las penas que se contienen los delitos de los arts. 143 bis y 156 ter CP pueden ser objeto de valoración. La primera cuestión sobre la que podemos reflexionar es si legislador ha incluido una pena proporcional a la conducta que consiste en fomentar el suicidio de personas vulnerables a través de las TICS. Si comparamos la pena prevista en el art. 143 bis CP con la del delito general de inducción al suicidio – pena de prisión de cuatro a ocho años–, observamos que se han atribuido penas muy desiguales. La diferencia podría encontrar causa en la consideración de estos injustos como

⁴² OLMEDO CARDENETE, 2001, pp. 134.

⁴³ FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 2023, pp. 94-95.

similares pero no idénticos. Desde este punto de vista, sería necesario considerar – como una parte de la doctrina⁴⁴–, que el art. 143.1 CP exige para su producción la muerte del suicida; y que en cambio para que exista delito art. 143 bis CP basta con promover, fomentar o incitar al suicidio. Con esta lógica sería correcto, por proporcional, que la pena del art. 143 bis CP sea menor que la del art. 143.1 CP (el primer precepto supone la puesta en peligro de la vida sin que se requiera una lesión a ésta como requisito para aplicar el tipo penal). No obstante, si nos alineamos con la orientación que entiende posible castigar la tentativa en relación con el art. 143.1 CP⁴⁵, es decir, asumiendo que la lesión a la vida en este delito es únicamente un elemento relativo a la consumación, entonces la diferencia en el aspecto punitivo no tendría sentido. Siendo esta última la línea doctrinal y jurisprudencial que seguimos, debe encontrarse en otro argumento la diferencia entre las penas comentadas. En realidad, la sanción de la conducta del art. 143 bis CP, no castiga una inducción propiamente dicha ya que el medio comisivo es público e indeterminado (al contrario que en la inducción). La conducta descrita en el precepto analizado asimila el presupuesto de hecho a la inducción y se castiga como tal siguiendo una lógica similar a la del concepto de provocación pública del art. 18.1 (párrafo primero) CP, aunque tipificado en modo particular al tratarse de una conducta que por sí misma no es punible (el suicidio). Esta circunstancia puede justificar la asignación punitiva que ofrece el Código Penal.

Si seguimos analizando el contenido del Código Penal, observamos que el legislador ha igualado las penas previstas en el delito del art. 143 bis CP a las del delito de homicidio imprudente grave del art. 142.1 CP. Se equiparan las penas de un delito que requiere para su consumación una lesión del bien jurídico (art. 142.1 CP) a otro en el que basta con su puesta en peligro (art. 143 bis CP). Podríamos cuestionarnos si el criterio para equiparar las penas radica en que, en el delito que se requiere una efectiva lesión de la vida la conducta que se realiza es imprudente, mientras que en el que basta con la puesta en peligro es doloso. No obstante, este argumento no nos parece que tenga suficiente entidad para establecer la misma consecuencia punitiva. Las penas del delito del art. 143 bis CP tendrían que reducirse respecto a las previstas en el art. 142.1 CP (o aumentarse las de este último) porque en ambos se salvaguarda el mismo bien jurídico pero en el primero no se llega a lesionar.

De otro lado, resulta más complicado relacionar las penas previstas en el art. 156 ter CP con las de otros preceptos incluidos en el Código Penal. No existe ningún delito que castigue de manera general la inducción a las autolesiones, lo que impide realizar un símil como el que hemos llevado a cabo respecto al delito del art. 143 bis CP. No obstante, atendiendo a los delitos de los arts. 147 CP y siguientes podemos ver que la pena que se aplica cuando se produce el resultado de lesión depende de la

⁴⁴ Por todos, DEL ROSAL BLASCO, 2021a, pp. 27 y ss.

⁴⁵ SAP Vizcaya de 23 de abril de 2009 (ECLI:ES:APBI:2009:223).

gravedad de la misma. No será igual la sanción que se impone si la víctima sufre la lesión descrita en el art. 147 CP o en el art. 149 CP. Tal regulación de la pena en función de la gravedad de la lesión puede trasladarse, siempre dentro del arco punitivo 156 ter CP, para determinar la sanción.

La valoración de las penas contenidas en cada precepto nos lleva a reafirmar que nos encontramos ante delitos de peligro abstracto. Los delitos no requieren la causación de una lesión para su existencia, basta con la puesta en peligro del bien jurídico protegido. Esto quiere decir, que el legislador adelanta las barreras de la punición debido a la especial relevancia que tienen los bienes que se tutelan. El peligro para la vida y salud se produce cuando el menor recibe un contenido que le incita a realizar conductas suicidas o autolesivas⁴⁶. Ahora bien, el peligro puede materializarse y producirse la lesión del bien jurídico. La cuestión que surge en caso de que se lesione el bien jurídico es qué precepto o preceptos del Código Penal tendrían aplicación. Para solventar esta duda es interesante consultar los textos que tienen origen en la tramitación parlamentaria de la Ley Orgánica 8/2021. El texto que contiene la iniciativa del procedimiento de elaboración de esta norma (publicado en el BOE el 19 de junio de 2020) estructura el contenido propuesto para los arts. 143 bis y 156 ter CP en tres párrafos –y no en dos como los conocemos actualmente–⁴⁷. El párrafo tercero de ambos preceptos determina cómo se resuelven jurídicamente los casos en los que se producen el suicidio o la autolesión. En el primer supuesto, cuando el acto sancionado causase “además del riesgo prevenido, el suicidio de una persona menor de edad o de una persona con discapacidad necesitada de especial protección, las autoridades judiciales resolverán el concurso de delitos conforme a las normas contenidas en el art. 77.2 de este Código”; y en el segundo caso, si el acto sancionado, “además del riesgo prevenido (...) ocasionare una lesión de las previstas en los arts. 147.1, 148, 149 o 150 de este Código se impondrá, además, la pena inferior en grado a la señalada para la lesión causada”. A pesar de la redacción original propuesta para los arts. 143 bis y 156 ter CP tras la presentación de enmiendas del Senado se suprimió el tercer párrafo en ambos preceptos. La eliminación respondía –según el texto que contenía las enmiendas presentadas– a la preferencia de “no establecer reglas específicas para tipos penales concretos”⁴⁸. El motivo para excluir el párrafo nos parece carente de fundamento. No hubiese sido la primera vez que se introduce en el Código penal una cláusula dirigida a solventar los problemas concursales. El art. 382 CP, en relación con los delitos contra la seguridad vial, explica cómo se deben resolver los casos en los que, además del riesgo prevenido, la conducción se materializa en la causación de la muerte o lesiones de una o varias personas.

⁴⁶ En el mismo sentido, MUÑOZ CONDE, 2023, p. 85.

⁴⁷ Consultar el texto completo en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/B/OCG-14-A-22-1.PDF#page=1 (última consulta: 14/01/24).

⁴⁸ Consultar el texto completo en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/B/OCG-14-A-22-6.PDF#page=1 (última consulta: 14/01/24).

Por otro lado, la FGE, en el Informe de 25 de marzo de 2019, se manifestó también sobre los problemas concursales que pueden surgir en los casos en los que se imputa el resultado lesivo al autor de los delitos del art. 143 bis y 156 ter CP⁴⁹. La FGE se pronunció en relación con el texto que el Anteproyecto contenía de los arts. 143 bis y 156 ter CP⁵⁰. Ambos artículos señalaban que en caso de que se produjese el suicidio o la autolesión de uno de los sujetos a los que mencionaban los preceptos, se aplicaría un concurso de delitos que se resolvería según las normas contenidas en el art. 77.2 CP. La FGE concreta que “el autor del delito del art. 143 bis sería también autor de un delito del art. 143 CP” (aunque para nosotros se trata más de una asimilación al verificarse alguna diferencia en medio empleado), y expone que es más complicado relacionar la normas contenidas en el art. 77.2 CP con el art. 156 ter CP porque no existe un tipo específico que castigue la inducción a la autolesión como en el caso del suicidio. En relación con el último precepto se aportan algunas soluciones al problema concursal, entre ellas, aplicar el concurso real del delitos.

A nuestro juicio, en el supuesto de que se induzca al menor a suicidarse o a autolesionarse y se produzca la lesión al bien jurídico vida o salud, ya no se aplicarían los delitos previstos en los arts. 143 bis y 156 ter CP. En relación con el primero, al tratarse el sujeto pasivo de un menor o persona con discapacidad –y necesidad de protección especial– en lugar de acudir al tipo general de la inducción al suicidio, debería aplicarse el delito de homicidio en autoría mediata, siguiendo a OLMEDO CARDENETE, que excluye la inducción en supuestos en los que la víctima no tiene capacidad jurídica plena porque es menor de edad⁵¹. Por su parte, RODRÍGUEZ ALMIRÓN señala que es importante comprobar el grado de madurez del menor; en función de los hechos que haya tenido lugar, si se determina que el suicida ha sido un instrumento en manos del inductor, podría apreciarse un homicidio en autoría mediata (en estos casos, el suicida pierde el dominio del hecho)⁵². Este razonamiento se ha empleado por la STSJ Madrid de 13 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TSJM:2019:972), entendiéndose que el sujeto debe disponer de un “mínimo

⁴⁹ Consultar el texto completo en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/102607/Informe+del+Consejo+Fiscal+al+Anteproyecto+de+Ley+Orgánica+de+protección+integral+a+la+infancia+y+la+adolescencia+frente+a+la+violencia.pdf/af58bfda-2f1c-0c1a-4274-cbca2b67fecc?t=1562061300257> (última consulta: 14/01/24). En particular, sobre el contenido de los arts. 143 bis y 156 ter CP, consultar pp. 54 y ss.

⁵⁰ Consultar el texto completo en: https://www.sanidad.gob.es/normativa/audiencia/docs/LO_proteccion_integral_violencia_menores.pdf (última consulta: 14/01/24).

⁵¹ OLMEDO CARDENETE, 2001, pp. 115-116. Sobre la capacidad de autodeterminación libre de las personas menores de edad en relación con la decisión de suicidarse, extensamente: GARCÍA MOSQUERA, 2022, pp. 1611-1622.

⁵² RODRÍGUEZ ALMIRÓN, 2023, pp. 287-288. El autor también hace mención a la SAP Castellón de 29 de julio de 2022 (ECLI:ES:APCS:2022:555), en la que un sujeto envió mensajes amenazantes a un menor de 17 años siendo consciente del sufrimiento que le estaba generando. El mejor pidió disculpas al acusado de forma reiterada y anunció en varias ocasiones que se iba a suicidar si llevaba a cabo sus amenazas. Finalmente, el menor se quitó la vida saltando al vacío en el patio interior del edificio en el que habitaba, y el acusado fue condenado como autor de un delito de homicidio a la pena de diez años de prisión con la inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena.

de capacidad para comprender realmente las consecuencias de su decisión, habida cuenta de que, en caso contrario, la conducta de quien le auxilia para que se quite la vida debería reconducirse al homicidio (o asesinato) cometido en autoría mediata”⁵³. Respecto de las autolesiones la idea sería similar, porque el sujeto pasivo es un menor que aún se encuentra en grado de desarrollo y madurez o una persona con discapacidad necesitada de especial protección. Si alguno de estos sujetos se autolesiona se puede aplicar un delito de lesiones en autoría mediata. A pesar de que el menor o la persona con discapacidad se haya provocado un daño de forma libre y voluntaria, ello no impide a que se castigue al sujeto que ha causado la lesión (aunque de forma mediata). A colación, recordamos el art. 155 CP que, aunque se refiere a las lesiones, determina que el consentimiento será irrelevante en relación con estos sujetos más vulnerables.

En otro orden de cosas, y aún en relación con la punibilidad, señalamos que a las penas principales de los arts. 143 bis y 156 ter CP se pueden añadir algunas de las penas accesorias previstas en el art. 56 CP. De otro lado, y teniendo en consideración la conducta que se castiga –que fácilmente supondrá un menoscabo moral a la víctima–, se generará responsabilidad civil que comprenderá la indemnización de perjuicios materiales y morales (arts. 109, 119 y 114 CP).

Para finalizar este epígrafe atendemos a las medidas específicas previstas en el párrafo segundo de los arts. 143 bis y 156 ter CP. Según los preceptos “las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero”. La posibilidad de aplicar estas medidas ha tenido una acogida positiva por la doctrina⁵⁴. El contenido del párrafo segundo de los arts. 143 bis y 156 ter CP está en conexión con el art. 13 LECrim, que permite que en la instrucción de los delitos que se cometen a través de TICS, se acuerden de manera cautelar como primeras diligencias –de oficio o instancia de parte– la retirada de contenidos ilícitos, la interrupción de servicios que ofrezcan tales contenidos o el

⁵³ Sobre este aspecto también puede consultarse la SAP Vizcaya de 23 de abril de 2009 (ECLI:ES:APBI:2009:223). La Resolución parte de la definición de suicidio como “la muerte querida de una persona imputable” y señala que este concepto es excluido “si el sujeto es menor de edad, enfermo mental o cuando el consentimiento es obtenido por violencia, engaño o cualquier otro vicio, considerando que ante la ineficacia del consentimiento por la presencia de alguno de los aludidos vicios, nos encontraríamos ante una autoría mediata de homicidio en la que el suicida no es más que un instrumento ciego (...) siempre que no pueda confirmarse la plena responsabilidad del suicida”. En este caso, la acción penal se limitó al delito de inducción al suicidio. La Sentencia mencionada fue casada en parte, puede consultarse en este sentido la STS de 30 de diciembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2009:8415). Más recientemente sobre la inducción al suicidio y la autoría mediata en el homicidio o asesinato, véase la SAP Barcelona 10 de noviembre de 2022 (ECLI:ES:APB:2022:12980), y en relación con la misma la STSJ Cataluña de 26 de septiembre de 2023 (ECLI:ES:TSJCAT:2023:8544).

⁵⁴ ZARAGOZA TEJADA, 2021, documento online sin numerar, GARCÍA ÁLVAREZ, 2022, documento online sin numerar, determina que la aplicación de estas medidas es “más interesante y operativa a los efectos pretendidos que la incriminación de estas nuevas conductas”.

bloqueo de unos y otros si se encuentran en el extranjero. Los delitos requieren que los contenidos difundidos estén destinados a incitar a la realización de una determinada conducta (suicidio o autolesiones), y además, se exige que sean ofrecidos como predominantes para interrumpir el servicio; sin embargo, el art. 13 LECrim no contiene ningún requisito. Ya se hizo eco de esta circunstancia la FGE en el Informe que realizó sobre el Anteproyecto de la actual Ley Orgánica 8/2021 destacando que el párrafo segundo de los arts. 143 bis y 156 ter CP y el contenido del art. 13 LECrim deberían tener presupuestos homogéneos⁵⁵.

De modo que, los Jueces o Magistrados tienen la obligación de adoptar medidas dirigidas a eliminar los contenidos peligrosos que se encuentran en las TICs. Con la introducción de estas medidas se pretende acabar con los efectos perjudiciales para las víctimas derivados del delito y evitar que se produzca la al bien jurídico que se protege mediante estas figuras delictivas. GONZÁLEZ URIEL explica que estamos ante medidas cuya adopción es imperativa. Para reforzar esta idea el autor recurre a la fórmula empleada en los preceptos “ordenarán la adopción de las medidas necesarias”, y puntualiza que si su aplicación hubiese sido facultativa se utilizaría la expresión “podrán ordenar”. Estas medidas de carácter informático pueden dividirse en tres bloques: a) retirada de contenidos; b) interrupción de los servicios; c) y por último, bloqueo de acceso a contenidos y servicios que se encuentren en el extranjero. A pesar de que el legislador ha distinguido estos tres bloques no ha especificado qué medidas tienen encaje en cada uno de ellos. Teniendo en cuenta la naturaleza procesal de las medidas, su regulación podría ser concretada en la LECRIM. Los arts. 143 bis y 156 ter CP tampoco señalan si las medidas se pueden aplicar de manera alterativa o acumulativa; sin embargo, podría admitirse la primera posibilidad porque en los preceptos no se indica expresamente que deban ser acordadas conjuntamente⁵⁶.

La interpretación del párrafo segundo de los arts. 143 bis y 156 ter CP debe realizarse acorde al contenido de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Esta norma contiene el régimen de responsabilidad de los prestadores de los servicios (art. 13 y siguientes). Estos sujetos pueden tener un papel fundamental en el desarrollo de los delitos de los 143 bis y 156 ter CP.

La decisión del legislador que consiste en aplicar medidas dirigidas a retirar, interrumpir o bloquear contenidos peligrosos se repite en varios preceptos del Código Penal. Los arts. 189 bis y 361 bis CP reiteran el contenido del párrafo segundo de los arts. 143 bis y 156 ter CP. El art. 189 bis CP permite la aplicación de medidas en relación con la distribución o difusión de contenido dirigido a promover, formentar o incitar a la comisión de delitos de agresión sexual a menores de dieciséis años,

⁵⁵ Podemos consultar el link para acceder al Informe del CGPJ en la nota al pie n. 48. En concreto, sobre el art. 13 LECrim, pp. 69 y ss.

⁵⁶ GONZÁLEZ URIEL, 2022, documento online sin numerar.

delitos de exhibicionismo y provocación sexual, y también, delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores (art. 189 bis párrafo 2º CP), y el art. 361 bis CP recoge el delito de distribución o difusión a través de las TICs de contenidos dirigidos a personas vulnerables que inciten a la realización de actividades perjudiciales para la salud como el consumo de preparados, uso de técnicas de ingestión o eliminación de productos alimenticios. Además, hay preceptos que no tienen exactamente el mismo contenido que el párrafo segundo al que venimos haciendo referencia pero sí idéntico sentido (arts. 189.8, 270.3, 510.6, 578.4 CP, entre otros). En algunos casos, estamos ante preceptos que tienen un ámbito de aplicación más extenso, pues no están relacionados directamente con determinados tipos penales ni tampoco exigen que el sujeto pasivo sea un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

V. Conclusiones

El Derecho penal se revela como un instrumento eficaz para implementar estándares de tutela específicos en relación con grupos de población de gran vulnerabilidad o en razón de conductas que implican alarma social. Apriorísticamente, ambas condiciones parecen cumplirse en el ámbito de los delitos de inducción al suicidio y a las autolesiones a través de TICs (arts. 143 bis y 156 ter CP) que aquí se han analizado. Sin embargo, el estudio de los mismos arroja algunas dudas al respecto.

En primer lugar, y desde la óptica de la necesidad de punir las conductas prohibidas por los arts. 143 bis y 156 ter CP en virtud de la peligrosidad de las mismas para la paz social, la realidad se impone al no haber sido posible encontrar jurisprudencia que evidencie la aplicación de tales preceptos más de dos años después de su entrada en vigor. La falta de condenas por estos delitos tiene que llevarnos a considerar que la alarma social alrededor de estas conductas pueda ser fruto más de una “sobreatención” (*sic.*) mediática que de la incidencia real que tienen en la sociedad. No queremos con ello decir que el legislador penal haya creado figuras que en la práctica sean inexistentes. Sin duda, se trata de un ámbito en el que ciertos estigmas y prejuicios coadyuvan a mantener ocultos algunos episodios que podrían entrar en la descripción típica de los artículos estudiados. No obstante, la falta de aplicación de los mismos en la sede judicial determina que no se trata de conductas recurrentes en el plano fáctico. Esa alarma social que anunciábamos no parece, a la vista de estas consideraciones, tan acusada como en un principio asumíamos en la premisa de este trabajo.

En segundo lugar, los arts. 143 bis y 156 ter CP podrían justificarse por su idoneidad para proteger a colectivos especialmente vulnerables. En términos generales, hemos expresado nuestro acuerdo acerca de esta afirmación, pues los grupos de población que componen el sujeto pasivo de tales injustos deben ser considerados como merecedores de una atención particular en el Código Penal. Nos hemos referido a los

menores de edad y a las personas con discapacidad como personas cuyo grado de desarrollo y madurez puede dificultar su desenvolvimiento en diversos ámbitos de la vida, como pueden ser las tecnologías de la información y la comunicación. A grandes rasgos, entendemos el ánimo tuitivo del legislador penal al respecto, y compartimos que estos colectivos han de tener una consideración específica en determinados contextos. Podrían ser las TICs uno de ellos, habida cuenta de la gran incidencia que tienen en la vida de –por ejemplo– los jóvenes. Sin embargo, a este respecto debe realizarse un juicio ponderado y equilibrado acerca de la utilidad de estas figuras delictivas, no siendo suficiente la existencia de colectivos vulnerables para proporcionar la protección desde un punto de vista penal, si no existe amenaza real a los intereses de los mismos. Por otro lado, y aun dentro de la cuestión de los destinatarios de la norma, resulta poco coherente con esa finalidad de defensa de estos grupos de población que el legislador penal haya limitado la condición de sujeto pasivo a los menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Ello debe dirigir al intérprete del Derecho al párrafo segundo del art. 25 CP que define dicha categoría, excluyendo de manera incomprensible a nuestro parecer a las personas con discapacidad (sin referencia a la necesidad de especial protección), que aparecen recogidas en el primer párrafo del mismo precepto. Como ya hemos expresado, si la función de los arts. 143 bis y 156 ter CP es la de proteger en virtud de una condición vulnerable, hubiera sido más coherente la posible consideración de víctima de cualquier persona con discapacidad.

De este modo, la duda que debe plantearse en estas consideraciones conclusivas es relativa a la pertinencia de los delitos de inducción al suicidio y a las autolesiones a través de TICs. Teniendo en cuenta el desarrollo social y la peligrosidad de estas conductas en la actualidad, no parece suficiente la especial consideración de determinados colectivos vulnerables para imponer figuras delictivas. Es posible que un objetivo preventivo y cierta intención de anticipación (ante los cambios que operan constantemente en la sociedad digital) propiciara en 2021 al legislador a precipitarse. De hecho, dos años después de la entrada en vigor de los arts. 143 bis y 156 ter CP, su nula aplicación nos debe llevar a considerar el principio de intervención mínima del Derecho penal, para concluir que se trata de dos preceptos que el legislador podría haberse evitado. Ciertamente, el encaje teórico de los mismos es posible, pues no existe colisión frontal con otras figuras. En el caso del tipo básico de inducción al suicidio se trataría de un precepto aplicable cuando se observara resultado de muerte (si no se emplea la vía del homicidio en autoría mediata dada la falta de discernimiento del sujeto pasivo); y en cuanto a la inducción a las autolesiones, la consideración de las lesiones en autoría mediata y grado de tentativa podría sustituir al artículo 156 ter CP pero a través de una construcción especialmente compleja. Los preceptos aquí analizados incorporan elementos que otros delitos más generales no han considerado, tales como: el medio –las TICs– o la protección

especial de los menores o las personas con discapacidad. No obstante, se trata de aspectos que podrían justificar una intervención concreta del Derecho penal si expresaran elementos diferenciadores de conductas recurrentes. Sin embargo, lo que ha ocurrido con estos delitos es que el legislador ha adelantado la barrera punitiva tanto que la jurisdicción penal no ha podido aplicarlos. Ello revela que se ha conculcado el principio de intervención mínima, debiendo revertirse la situación generada con el establecimiento de estas figuras; la falta de aplicación de los artículos 143 bis y 156 ter CP demuestra que sería conveniente reconducir tal desvalor a otras instituciones del Derecho penal.

Hechas estas apreciaciones acerca de la pertinencia de las figuras delictivas que se han estudiado, e independientemente de nuestra opinión al respecto, es posible también expresar algunas conclusiones sobre la configuración técnica de los artículos 143 bis y 156 ter CP. En este sentido, hemos podido comprobar cómo el reenvío al art. 25 CP para configurar el sujeto pasivo nos lleva a una terminología desfasada, que sería necesario actualizar para acomodar la norma penal al sistema de protección de las personas con discapacidad impuesto tras la Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Las referencias a la capacidad de obrar, a la capacidad modificada judicialmente, o el término “deficiencias intelectuales o mentales” son incorrectas no solo desde el punto de vista léxico, sino que responden al “modelo de la incapacitación” que ya no está vigente en España en el plano jurídico. En cuanto a las condiciones técnicas de los delitos estudiados se han expresado algunas lagunas o aspectos mejorables: problemas en la delimitación de términos como “difusión pública”, reiteraciones innecesarias (incluyendo ejemplos de las TICS en el propio tipo penal), dificultades a la hora de determinar la idoneidad del mensaje que puede inducir al suicidio o a las autolesiones, excesiva complejidad en su encaje con otras figuras delictivas, entre otras.

En definitiva, los arts. 143 bis y 156 ter CP, que castigan la inducción al suicidio y a las autolesiones de personas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección a través de TICS, son preceptos construidos sobre determinados aspectos discutibles y criticables, y que podrían ser técnicamente reformados. No obstante, y a la vista de falta de aplicación de los mismos, creemos que lo más razonable sería su eliminación o la modificación de sus condiciones técnicas para resolver algunos problemas en su configuración. De esta manera, se dotaría de mayor coherencia la norma penal, que no solo debe hacerse cargo de los fines de sanción y prevención respecto de las conductas que hemos estudiado, sino que debe hacerlo sobre la base de ciertos principios limitativos de la disciplina.

Bibliografía

- AGUILAR CÁRCELES, M.M.; GODOY FERNÁNDEZ, C. (2020), “Suicidio en menores y nuevas tecnologías: cibersuicidio”, en Aguilar Cárceles; Carrillo Lerma (coords.): *Victimología y menores. Un enfoque transversal*, Madrid, pp. 305-338.
- CAPOTE PÉREZ, L.J. (2021), “Personas menores y nuevas tecnologías”, en Calzadilla Medina (dir.): *Estudios jurídicos sobre la eliminación de la violencia ejercida contra la infancia y la adolescencia*, Navarra, pp. 305-322.
- CASADO NAVARRO, A. (2023), “Regulación y autorregulación de la publicidad encubierta en el marketing de influencers: algunas reflexiones sobre su eficacia”, en García Escobar; Gálvez Jiménez (dirs.): *Derecho de la publicidad en internet: redes sociales y plataformas digitales*, Navarra, pp. 121-155.
- CHAVES CAROU, M. (2022), “Participación en las autolesiones. Análisis del nuevo artículo 156 ter del Código Penal”, *Diario La Ley*, n. 10016 (23 de febrero) –documento online sin numerar–
- CORRIPIO GIL-DELGADO, M.R. (2016), “Los menores frente a las nuevas tecnologías”, en Martínez García (coord.): *Tratado del menor: la protección jurídica a la infancia y adolescencia*, Navarra, pp. 807-822.
- CUERVO NIETO, C. (2022). “La inducción al suicidio de menores de edad a través de las nuevas tecnologías. Análisis del nuevo artículo 143 bis del Código Penal: contenido del tipo y problemas de aplicación”, *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 156 –documento online sin numerar–.
- DEL ROSAL BLASCO, B. (2021a), “Del homicidio y sus formas (II). Asesinato, inducción y cooperación al suicidio y homicidio a petición. La eutanasia”, en Morillas Cueva (dir.): *Sistema de Derecho penal. Parte especial*, Madrid, pp. 27-54.
- DEL ROSAL BLASCO, B. (2021b), “Las lesiones”, en Morillas Cueva (dir.): *Sistema de Derecho penal. Parte especial*, Madrid, pp. 75-112.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.; BARBER BURUSCO, S. (2012), “Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España”, *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 8, n. 79, pp. 115-149.
- ESQUINAS VALVERDE, P. (2023), “El homicidio y sus formas”, en Marín de Espinosa (dir.): *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, Valencia, pp. 55-76.
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (2023), “La tipificación de la puesta a disposición de materiales aptos para la comisión de conductas suicidas y autolesivas”, *Diálogos jurídicos España-México*, vol. X, pp.71-115.
- GÁLVEZ JIMÉNEZ, A.; RODRÍGUEZ MONTSERRAT, M. (2019), “Consecuencias jurídico-penales del juego online *la ballena azul*”, en García Garnica; Marchal Escalona (dirs.): *Aproximación interdisciplinaria a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia*, Navarra, pp. 453-471.
- GARCÍA ÁLVAREZ, P. (2022), “La repercusión de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio (de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia), en la protección reforzada de los menores de edad en el Código Penal”, *Revista general de Derecho penal*, n. 37 –documento online sin enumerar–.
- GARCÍA MOSQUERA, M. (2020), “Breves reflexiones sobre responsabilidad penal en casos de suicidio de menores de edad”, en De vicente Remensal *et. al.* (dirs): *Libro Homenaje al Profesor Diego Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*, vol. 2, Madrid, pp. 1611-1620.
- GONZÁLEZ URIEL, D. (2022), “El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección mediante las TIC”, *La ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 159 –documento online sin numerar–.
- HERRERA MORENO, M. (2020), “Eróstrato en Instagram. Selfies extremos, retos virales, violencia auto-grabada y otras performances egóticas en culturas de ocio desviado”, *Revista Electrónica de Criminología*, n. 3, pp. 1-36.
- LORENTE LÓPEZ, M. C. (2015), “La vulneración de los derechos al honor, a la intimidad y a la

- propia imagen de los menores a través de las Nuevas Tecnologías”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 2, pp. 207-222.
- MARTÍN RÍOS, B. (2021), “Nuevas manifestaciones de acoso entre menores realizado a través de las nuevas tecnologías”, en Fernández-Pacheco; Llaquet de Entrambasaguas (dirs.): *El sistema jurídico ante la digitalización. Estudios de Derecho Público y Criminología*, Valencia, pp. 359-400.
- MIRÓ LLINARES, F. (2012), *El cibercrimen. Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*, Madrid.
- MUÑOZ CONDE, F. (2023), *Derecho penal. Parte especial*, Valencia.
- MUÑOZ CRIOLLO, I.A.; MORÁN CEPEDA, I. L. (2020), “Notas sobre el impacto de las nuevas tecnologías en los menores”, *Boletín Ciencia, Ética y Humanismo (CEHUMA)*, vol. 9, n. 1, pp. 27-36.
- MUÑOZ RUÍZ, J. (2019), “El embaucamiento de menores con fines sexuales mediante medios tecnológicos. Los delitos de "child grooming" y "sexting"”, en García Garnica; Marchal Escalona (dirs.): *Aproximación interdisciplinar a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia*, Navarra, pp. 421-452.
- OLMEDO CARDENETE, M. (2001), “Responsabilidad penal por la intervención en el suicidio ajeno y el homicidio consentido”, en AAVV: *Eutanasia y suicidio: cuestiones dogmáticas y de política criminal*, Granada, pp. 105-154.
- ONTSI -Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad- (2022), *El uso de la tecnología por los menores*, Madrid, pp. 1-26.
- OTERO COBOS, M. (2023), “Aproximación al estatuto jurídico de los usuarios profesionales de medios sociales (vloggers y fin-fluencers)”, en García Escobar; Gálvez Jiménez (dirs.): *Derecho de la publicidad en internet: redes sociales y plataformas digitales*, Navarra, pp. 95-120.
- RODRÍGUEZ ALMIRÓN, F. (2023), “Tratamiento jurídico-penal de la inducción al suicidio en el ámbito laboral”, *Revista internacional y comparada de relaciones laborales y derecho de empleo*, vol. 11, n. 3, pp. 278-297.
- ROMEO CASABONA, C.M.; PERIN, A. (2023), “El homicidio y sus formas”, en Romeo Casabona; Sola Reche; Boldova Pasamar (coords.): *Derecho penal. Parte Especial*, Granada, pp. 2-64.
- VIDAL HERRERO-VIOR, M. S. (2022), “Proyección criminológica y jurídico-penal de la promoción del suicidio, la autolesión y los trastornos alimentarios de menores de edad”, en Vidal Herrero-Vior (coord.): *Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia: análisis jurídico, criminológico y de ámbito publicitario de las disposiciones finales de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*, Valencia, pp. 171-214.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C.; GÓMEZ ADILLÓN, M.J. (2016), “Nuevas tecnologías y victimización sexual de menores por online grooming”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n. 18, pp. 1-27.
- ZARAGOZA TEJADA, J. I. (2021), “Nuevos fenómenos criminales: la puesta a disposición, a través de las redes, de material apto para incitar al suicidio y a la autolesión a menores de edad e incapaces, y el delito de stalking”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 8 –documento online sin numerar–.